

www.ingenieriadelaedificacion.com
Tasas de Licencias municipales

Desde Ingeniería de la Edificación ponemos a tu disposición una recopilación de las tasas de Licencias Municipales de los principales municipios de la Comunidad de Madrid.

Visita nuestra web www.ingenieriadelaedificacion.com para consultar nuestros servicios y como podemos ayudarte en la obtención de la licencia de tu negocio.

Info@ingenieriadelaedificacion.com

Tel: 91 630 15 77

Fax: 91 630 38 23

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 28 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L 2/2.004 de 5 de Marzo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si las actividades que necesitan licencia de apertura o actividad, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura.

2.- A tal efecto, se deberá solicitar licencia de apertura para:

a) El inicio de actividades en establecimientos donde se realicen hechos imponibles recogidos en el apartado anterior.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio en la titularidad, bien sea persona física o jurídica.

e) El ejercicio de actividades realizadas a través de maquinaria o instalaciones, con acceso desde vías públicas o terreno de uso o dominio público y se realicen mediante operarios o autoprestación por parte del usuario.

ARTICULO 3º.- OBLIGADO TRIBUTARIO

1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad, sujeta a licencia, que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento local o solar.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del obligado tributario, las personas físicas y jurídicas recogidas en la Sección 3ª, Capítulo II del Título II de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se recoge en la Sección 3ª, Capítulo II de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE

1.- Constituye la base imponible de la Tasa, en general, la superficie total del local expresada en m².

2.- Para las sociedades productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica la base imponible será el Kavea.

3.- Para las actividades recogidas en el punto e) del artículo 2º apartado 2, la base imponible será de **296,04648.- euros.**

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Las tarifas a aplicar por metro cuadrado sobre la base determinada en el apartado del artículo 5 estará en relación con la categoría de la calle, según la siguiente escala:

Emplazamiento:	Euros/metro cuadrado	
	Resto Actividades	Actividades Peligrosas, Nocivas, Molestas e Insalubres
1. Calles de primera categoría	8,38465	13,41545
2. Calles de segunda categoría	5,72086	8,58127
3. Calles de tercera categoría	3,93230	5,50521
4. Calles de cuarta categoría	2,73992	3,72446
5. Calles de quinta categoría	1,59829	2,17250

Las categorías de las calles son las recogidas en el anexo de las Ordenanzas Fiscales.

Cuando un local o establecimiento tenga varios accesos por vías de distintas categoría, a efectos del cálculo de la cuota se considerará la vía con mayor categoría.

2.- Las Licencias de Apertura de las galerías comerciales, en su conjunto e independientemente de la Licencia de Apertura necesaria para cada puesto, se liquidarán, aplicando una reducción del 60 por 100 sobre la cuota.

3.- **En los casos de modificaciones o ampliación de la superficie en el establecimiento sujeto, la cuota se calculará en función de la superficie ampliada o modificada,** conforme los artículos 5º y 6º.

4.- La ampliaciones temporales del espacio de la actividad (menos de 1 año) se liquidarán también con una reducción del 60 por 100.

5.- Cuando se solicite una licencia de apertura de un local destinado a garaje o aparcamiento tendrá las siguientes tarifas por plaza:

<u>Emplazamiento</u>	<u>Euros/plaza</u>
1) Calles de 1ª categoría	18,13928
2) Calles de 2ª categoría	13,72495
3) Calles de 3º categoría	9,14575
4) Calles de 4ª categoría y resto	4,57922

6.- Las cuotas correspondientes al apartado 2 del artículo 5º serán las que resulten con arreglo a la siguiente escala por tramos:

ORDENANZA FISCAL DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

	<u>Euros/Kva</u>
Hasta 100 KVA	0,39324
De 101 KVA hasta 500 KVA	0,34248
De 501 KVA hasta 1.000 KVA	0,29174
De 1.001 KVA hasta 5.000 KVA	0,21565
De 5.001 KVA hasta 10.000 KVA	0,12685
De 10.001 KVA hasta 20.000 KVA	0,08878
De 20.001 KVA hasta 30.000 KVA	0,06343
De 30.001 KVA hasta 40.000 KVA	0,05073
De 40.001 KVA hasta 50.000 KVA	0,02538
Las que excedan de 50.001 KVA	0,02538

7.- Cuando se trata de Estaciones de Servicio (Gasolineras), computará toda la superficie, teniendo una bonificación del 60% los m2 de superficie no cubiertos.

8.- Cuando se ejerza actividad, en superficie descubierta situada dentro del polígono y delimitado por cualquier construcción, instalación, vallado o cercado, computará toda la superficie, con una bonificación del 60 %

9.- En los casos de variación de nombre o razón social de personas físicas o entidades jurídicas se liquidará una cuota única de 90,15.- euros.

10.- Los solicitantes de la licencia de apertura de un local afecto a la Orden 434/1999, de la Comunidad de Madrid, destinado a locales y recintos de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, están obligados a efectuar la señalización del local mediante la instalación de placas homologadas, que serán suministradas por el Ayuntamiento, previo pago de la correspondiente tarifa, de 30,05.- euros por placa

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8º.- DEVENGO

1- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formúlase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez iniciada, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- En los casos en que la solicitud de la licencia de apertura coincida con la licencia de obra, se practicará una liquidación a cuenta de la liquidación provisional a realizar cuando se conceda la licencia. En estos supuestos el devengo se inicia con la solicitud y finaliza con la concesión. En estos casos el obligado tributario practicará la declaración pertinente para proceder a la liquidación de la tasa en el plazo de 30 días hábiles contados desde la concesión de la licencia.

ARTICULO 9º.- DECLARACIÓN

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación pertinente; en actividades inocuas (Plano de la planta, sección y alzada., contrato de alquiler o compraventa), en actividades calificadas (Proyecto Técnico, compuesto por memoria, planos, presupuestos y la documentación señalada más arriba para actividad inocuas), que permita efectuar la liquidación y la tramitación del expediente.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal, en el plazo de un mes desde la modificación, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 10º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Cuando se solicite la licencia se exigirá el depósito previo de su importe total mediante liquidación provisional.

2.- Una vez finalizada la actividad Municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura se practicará nueva liquidación, que en caso de no coincidir con la provisional se notificará debidamente para que se proceda al ingreso de la diferencia, para la devolución, si procede, de lo ingresado en exceso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



www.ingenieriadelaedificacion.com

Info@ingenieriadelaedificacion.com

Tel: 91 630 15 77 Fax: 91 630 38 23

C/ Perú 4 Local 22 Las Rozas, Madrid